



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

29 ABR 2020

Acción: EJECUTIVO

Expediente: 157594003001-2019-00026-00

Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL ISS - COPITRAISS

Demandado: FABIAN RICARDO SOTO RAMIREZ Y CARLOS ARTURO SOTO

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 05 de marzo de 2020 (f. 63), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1.1. La demanda.

A través de apoderado judicial, la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS solicita se libre mandamiento de pago en contra de FABIAN RICARDO SOTO RAMIREZ y CARLOS ARTURO SOTO, por la suma de \$16'603.152.°° por concepto de capital, junto con los intereses de plazo desde el 24 de septiembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2018 en suma de 7'770.275,¹⁴ y por los intereses moratorios a la tasa máxima vigente, desde el 1° del diciembre de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Narra la demanda, que los ejecutados FABIAN RICARDO SOTO RAMIREZ y CARLOS ARTURO SOTO, aceptaron el Pagaré No. 49125 de 23 de septiembre de 2015 por valor de \$16'603.152.°° pagaderos el 30 de noviembre de 2018. Que aun cuando no hubo pacto de intereses moratorios es aplicable el artículo 884 del CGP. que a la presentación de la demanda, los ejecutados se encontraban en mora en el pago de sus obligaciones. Adujo que el título se diligenció conforme a la carta de instrucciones, y que la obligación

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 14 de febrero de 2019 (f. 16). En esta providencia se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada, excepto en lo pertinente a los intereses de plazo, pretensión que fue negada por cuanto dicha obligación no estaba soportada en el título.

El mandamiento de pago se notificó al señor FABIAN RICARDO SOTO RAMITEZ el día 29 de febrero de 2019 (f. 19 reverso), quien presentó contestación de la demanda con radicación de fecha 12 de noviembre de 2019 (fs. 20-52)

Negó los hechos primero y quinto, aduciendo que el título valor no tiene fecha de suscripción, luego no siguió las instrucciones de la carta. Que no se tuvieron en cuenta los abonos y pagos, ni se establece la forma en que se liquidó la obligación. Que en tal virtud, al no ser exigibles los intereses remuneratorios, todos los abonos han debido imputarse a capital.

Propuso como excepción, la denominada “cobro de lo no debido” aduciendo que la parte ejecutante ha venido liquidando intereses de plazo o corrientes sin tener soporte para hacerlo.

Que ello queda demostrado con la consulta al movimiento de cartera expedida por la ejecutante, en tanto aparece desembolsado \$10'759.891 e intereses por \$9'518.888.°° lo cual contradice el estado de cuenta, en donde señala que el saldo a capital asciende a \$16'159.328,°°, pero coincidiendo en los conceptos de "costas del proceso" y "gastos jurídicos".

Que el valor que a 12 de agosto de 2019 se adeuda, asciende a 10'082.021.°°

Igualmente, presentó como excepción, la llamada **"cobro de intereses en exceso"** aduciendo que al no existe en el pagaré soporte para el cobro de intereses de plazo, la imputación de los abonos ha sido errada, en relación a estos. Que igualmente se han cobrado intereses de mora desde el 10 de junio de 2016 (según tabla de movimiento de cartera), cuando según el cartular y las instrucciones, la mora comenzó a correr el 30 de noviembre de 2018.

Solicita la pérdida de intereses conforme al artículo 884 del C Co.,

El demandado CARLOS ARTURO SOTO NIÑO se notificó del mandamiento de pago, el día 24 de enero de 2020 (f. 53 reverso), y transcurrió el termino de traslado sin contestar la demanda o presentar excepciones.

Surtido el traslado de las excepciones, conforme se ordenó en el auto de fecha 13 de febrero de 2020 (f. 54), la parte actora se pronunció con radicación de fecha 27 de febrero de 2020 (fs. 57-62).

Señala que el cometido de la parte demandada es desconocer las condiciones del crédito. Memoró el contenido de la carta de instrucciones, así como también, el pacto de pago con intereses sobre saldos a capital. Expuso frente a la excepción de cobro de lo no debido, que los intereses se encuentran estipulados por lo cual son ley para las partes. Que el deudor no puede dar aplicación a la tabla de amortización como si nunca hubiese estado en mora y no se debieran intereses. Agregó que los deudores estaban en mora desde el 30 de junio de 2018, y que a la presentación de la demanda, sumaban 153 días de mora.

Que se intenta hacer incurrir en error al Despacho, pues el préstamo inicial fue de \$29'799.000.°° Que el Documento Consulta de Cartera de 31 de octubre de 2019, se indica que el saldo a capital es la suma de \$15'565.527.°° acompañan a la réplica, tabla de amortización que indica que el saldo insoluto para al fecha de mora (30 de junio de 2018) la cual no es la señalada por los deudores, de \$10'082.021.°°

Agrega que al realizar una suma del valor cancelado, más lo que se debe a la fecha, sumándole los intereses corrientes, arroja el valor aproximado del crédito otorgado.

Adujo frente a la excepción de "cobro de intereses en exceso", que se pactó una tasa del 15% EA, y durante la mora, la de 1.5 veces el interés bancario corriente. que la parte deudora pretende confundir la fecha de mora (30-05-2018) con la fecha de exigibilidad de la obligación (30-11-2018). Agregó que lo pactado es ley para las partes.

Este Despacho mediante auto de 27 de febrero de 2020, procede al decreto de pruebas, y sin ninguna que practicar ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte que acreditados los presupuestos procesales, como son

65

demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

El Despacho abordará previo al análisis probatorio del fundamento de las pretensiones, por lo cual, el objeto del litigio se fija, en el sentido de dilucidar, sobre I) la inexistencia de fecha de suscripción del título, y su incidencia en el cobro de interés de plazo. II) la eventual ausencia de pacto de intereses, y la ausencia de fundamento para su cobro. III) ligado al anterior, el consecuencial indebido diligenciamiento del título con valores superiores a los que se adeudan, y finalmente, el Despachose orientará a IV) determinar si no se han tenido en cuenta los abonos y pagos.

Como consideración preliminar, es necesario señalar que los argumentos exceptivos tuvieron por objeto enrostrar el negocio causal del título ejecutado.

Frente a la discusión del negocio subyacente, como excepción al cobro de los títulos valores, la Corte Constitucional, en Sentencia T-310 de 2009, señaló:

"16. Los principios anotados [en referencia a la literalidad e incorporación] tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.¹⁴⁸¹(1)

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

¹ Código de Comercio. Artículo 784: "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: //1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; // 2. La incapacidad del demandado al suscribir el título; // 3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; //4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; // 5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; // 6. Las relativas a la no negociabilidad del título; // 7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título; // 8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este título; // 9. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este título; // 10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; // 11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe; // 12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y //13. Las demás personales que pudiese oponer el demandado contra el actor."

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.” (negrillas y corchetes angulares fuera del original)

Así sentada la carga probatoria, el Despacho dirá frente al primer aspecto de la Litis, relativo I) la inexistencia de fecha de suscripción del título, y su incidencia en el cobro de interés de plazo.

Se examina así, la carta de instrucciones de fecha 23 de septiembre de 2015, en formato de COOPTRAISS y suscrita por los deudores, obrante a folio 5 del plenario.

El documento señala “la fecha del pagaré adjunto será aquella en que se llenen los espacios en blanco”

Del examen del Pagaré No. 49125 (f. 6), se aprecia que el monto se diligenció por valor de \$16'603.152.00 por concepto de dinero mutuado, pagadero el 30-11-2018. A reverso del cartular, se aprecia que el espacio para el lugar y fecha de suscripción, permaneció en blanco.

A este respecto, el artículo 621 del C. de Co. señala en su inciso final, que “si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y lugar de su entrega”

Estas dos disposiciones supletivas, una de orden contractual y otra de orden legal, dan cuenta que aun cuando no exista expresamente una fecha plasmada, ello no implica que la misma no pueda derivarse de una de las presunciones que las disposiciones supletivas nos aportan.

Así, no se conoce la fecha en que el título fue diligenciado, y en tal virtud, tal fecha no podría tenerse como fecha de creación del título. La norma contractual no logró satisfacer el defecto.

Empero, diversa situación ocurre con la norma supletiva del Código de Comercio, en la medida en que señala que la fecha de creación sería la de la entrega. Toda vez que la carta de instrucciones está ligada al Pagaré No. 49125, pues hace referencia expresa a como diligenciar el documento, se presume que la carta fue conferida para el diligenciamiento de un pagaré en blanco que fue entregado para tal fin, y toda vez que la carta tiene fecha 23 de septiembre de 2015, esta misma será la fecha de creación del título ejecutivo.

II) Frente al segundo punto de la Litis, relativo a la eventual ausencia de pacto de intereses, y la ausencia de fundamento para su cobro.

Como se anunció, la labor probatoria deberá enfocarse entonces, a demostrar, por una parte, que el negocio causal no contempló la existencia de intereses de plazo, y de llegar esto a probarse, se abordará lo propio con la imputación de los abonos.

66

Para el caso presente, la demanda no aportó ni un solo hecho, que describiera el negocio subyacente al pagaré objeto de ejecución. A esto, la parte demandada tampoco señaló cual era el negocio causal, ni sus condiciones. En este primer razonamiento, se aprecia fracasada la labor de la defensa, pues, según expuso la Corte, era su Deber señalar las características del mismo.

Empero, el Despacho puede decantar los contornos del negocio, a partir de los documentos aportados por las partes, que valga sea decirlo, no fueron tachados en su oportunidad.

Sea lo primero indicar, que el negocio causal, es antecedente al título, y en este ultimo no están plasmadas todas las condiciones del primero. Por tal razón, contrario a lo indicado por la parte actora en su replica, no puede tenerse el espacio sin diligenciar del título, relativo al pago de intereses sobre saldos, como una condición del negocio subyacente.

Dentro de los documentos aportados por la parte demandada, encontramos a folios 23 a 25, un documento fechado el 31 de octubre de 2019 denominado "Consulta Movto. Cartera x Nit." Correspondiente al Señor SOTO RAMIREZ FABIAN RICARDO. Este Describe el comportamiento de amortización de un préstamo, inicialmente por el valor de \$29'700.000.°° desembolsado el 29 de septiembre de 2015 (cinco días después de la suscripción de la carta de instrucciones). El documento también describe además de cruces, notas debito, descripción de intereses, entre otros, diversos abonos efectuados entre el 30 de octubre de 2015.

Alude en los totales a folio 24, por Vlr. Transac. \$20.252.°°, por Capital \$10'759.891.°°, por intereses \$9'518.888.°°, por "contribuc" \$929.301.°°, por "Int. Mora" \$331-954-, y señala mas adelante, un "TOTAL SDO FAVOR" por \$4'359.073.°°

Posteriormente, el mismo documento, expone un estado de cuenta de aportes, que destaca transacciones entre el 07 de septiembre de 2015 y el 30 de abril de 2018, describiendo conceptos como valor de transacción, aportes, "ahorro Pt", "mutual", y fecha.

Documentos como el "Extracto Mensual" a folios 31 y 32, y los vistos a folios 40 a 47, señalan que el 29 de septiembre de 2015, hubo un desembolso por \$29'700.000.°°, por concepto "Dinero Gold-100", pagadero en 76 cuotas a una tasa efectiva anual de 15.0%

El Estado de cuenta de fecha 31 de octubre de 2019 (f. 26), señala como saldo a dicha fecha, la suma de \$19'586.467.°° indicando Saldo a Capital \$16'159.328.°° y Vlr. Cuota \$1'142.020.°°. dicho estado de cuenta discrimina dos conceptos: "Dinero Gold-10" y dos ítems de "GASTOS JURIDIC" de 25 de febrero de 2019 y 19 de junio de 2019.

El documento a folios 48 y 49, aunque hace referencia a datos coincidentes en otros documentos, es apócrifo.

Lo visto anteriormente, permite al Despacho decantar, la existencia de un mutuo, por valor de \$29'700.000.°°. Que dicho préstamo, cuyo nombre es al parecer "Dinero Gold" Código 00266 fue consignado bajo el código 002 el 29 de septiembre de 2015. Que dicho mutuo se pactó a 76 cuotas a una tasa efectiva anual de 15.0%.

También se aprecia que además del mutuo, el cuenta habiente tenía otros productos y servicios, como eventualmente, una cuenta de ahorros (en tanto se registró un saldo a favor) asi como servicios cooperativos por cuanto se registraron de forma independiente los conceptos de aportes, ahorro y mutual.

Dicho lo anterior, puede concluirse que contrario a lo insinuado por la parte demandada, el negocio causal si contempló el pago de intereses de plazo.

Asi las cosas, el reproche al negocio causal, orientado al cobro injustificado a intereses o al cobro de intereses en exceso, decae, ya que sus reproches se dirigieron exclusivamente al negocio causal, sin que ninguna de las excepciones señalara como ello

podría afectar el título valor objeto de ejecución, o en los términos de la Corte Constitucional, como afectaba la literalidad e incorporación del Pagaré.

A este punto conviene señalar, que aun cuando en el pagaré no se hayan pactado intereses de plazo, ello no implica que se nulifiquen los intereses que se estaban pagando durante el crédito, y mucho menos que el dinero representado en el pagaré deje de ser exigible.

III) frente al eventual indebido diligenciamiento del título con valores superiores a los que se adeudan, y verificar IV) si no se han tenido en cuenta los abonos y pagos, resulta necesario inicialmente determinar los valores ciertos adeudados.

Es necesario indicar, que los valores aducidos por la parte ejecutada, no deben considerarse sin mayor observación, pues no es adecuado señalar que el saldo a capital sea de \$10'759.891, ni \$10'082.021

Sea esta la oportunidad para indicar, que existe bastante incongruencia en documentos tales como el denominado "Consulta Movto. Cartera X Nit." a folios 23 y 24, pues conceptos como costas del proceso, y pago con desembolso, se suman a cifras negativas, como las relacionadas en la columna Capital, ya que ello engrosa dicho concepto, como si pudieran cruzarse.

Lo cierto es, que el total de la columna Capital, no equivale al saldo insoluto, sino al total de los pagos efectuados. Aun cuando no puede establecerse exactamente los montos, por cuanto se desconoce el cargo por operaciones cooperativas (papelería, seguros, u otros gastos), se tiene que si a la suma mutuada de \$29'700.000.°, se restan los valores pagados por \$10'759.891.° nos da un saldo a la fecha de \$18'940.109.° el cual se aproxima al total de "Saldo a la fecha" señalado a folio 26 por \$18'991.874.°

El documento discrimina dos conceptos: Saldo a la fecha, y Saldo a Capital. y sin considerar los conceptos de gastos jurídicos, señala que el saldo a capital es de \$15'565.527.° (f. 26). Empero, dicha cifra no señala la fecha de corte. El certificado es de 31 de octubre de 2019.

A su turno, este valor, es relativamente equiparable al saldo a capital a 30 de julio de 2018., de \$15'412.997.° aducido por la parte actora en liquidación obrante a folio 61 del plenario. La diferencia, de \$ 152.530.° podría justificarse como la diferencia de aporte a capital, de lo que se podría inferir que el valor indicado a folio 26, corresponde a un mes anterior a julio de 2018.

Se tendrá entonces, como valor de saldo insoluto a capital, a 30 de julio de 2018, \$15'412.997.°, por cuanto el acervo aportado impide tener certeza de cualquier otro valor, máxime cuando la parte demandada, quien tenía la carga de probar un valor diverso, no lo ha hecho.

En relación a diligenciamiento del pagaré, encuentra el Despacho que el Pagaré tuvo como valor a ejecutar, la suma de \$16'603.152.° pagaderos a 30 de noviembre de 2018. Empero, ello no resulta coincidente con las demás manifestaciones de la parte actora, que en su replica, señaló que la parte ejecutada esta en mora desde el 30 de junio de 2018.

Luego, si a 30 de julio de 2018, existía un saldo insoluto de capital por \$15'412.997.°, nada justifica que se haya diligenciado por \$16'603.152.° salvo que la diferencia de \$1'190.155.° se impute a conceptos diversos, como intereses de plazo o de mora, gastos, etc.

Empero, ello no tendría razón de ser, pues solamente el capital tiene por virtud, generar intereses de plazo, y por ello, es que la parte actora incluyó en la demanda, la pretensión b) que perseguía el cobro de intereses de plazo. Así las cosas, el entendido de la parte ejecutante era que el monto del pagaré, correspondía por entero, a capital.

67

Se aprecia así, que todos los abonos reportados por la parte ejecutada, fueron tenidos en cuenta, pero aun así, el Pagaré no fue diligenciado adecuadamente, ya que en el monto, se indican valores superiores a los del capital, el cual, de conformidad con el proceder de la parte ejecutante, es el concepto llamado a ser llenado en el campo de la suma debida.

Así las cosas, el Despacho encuentra insumo suficiente para declarar probada parcialmente la excepción de "Cobro de lo no debido", no por cuanto se hayan imputado erradamente los abonos, sino únicamente en lo que respecta a un errado diligenciamiento del título valor y se dispondrá seguir la ejecución, por los valores aludidos en la parte motiva de esta providencia.

3.1. Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 5° del artículo 365 del CGP, no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. DECLARAR no probada la excepción de mérito "**cobro de intereses en exceso**", propuesta por FABIAN RICARDO SOTO RAMIREZ.
2. DECLARAR probada parcialmente la excepción "**cobro de lo no debido**" propuesta por FABIAN RICARDO SOTO RAMIREZ.
3. **Seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2019. (f. 16), pero teniendo como capital la suma de \$15'412.997.º,
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Consejo Superior
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado No.	11
hoy	13 0 ABR 2020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	

EYMR